

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.	801112-2020-36790
CUN SIREF	AC-80183-2021-31162
ENTIDAD AFECTADA	DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ NIT. 800091594-4
CUANTÍA DE DAÑO	QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS \$574.628.474 M/CTE
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	JAIME HERMOSA SAAVEDRA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.692.121 de Neiva, Huila en condición de secretario de Despacho Código 20, Grado 03, adscrito a la secretaria de Infraestructura, desde el 01 de septiembre de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015, fue GESTOR DEL PDA, ordenador del gasto y supervisor de este. CARLOS ANDRES SALAZAR ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.805.417 de Florencia, Caquetá, en condición de contratista – Interventor (Contrato 313/2014). Integrantes del CONSORCIO B&B PTAR MILÁN – Contrato de obra No. 321/2014. CRISTOBAL BLOISE CLAVIJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.300.872 de Bogotá D.C., en condición de integrante del consorcio – contratista con el 5% de participación. JOSE IGNACIO BERMEO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.714.037 de Neiva, Huila, en condición de integrante del consorcio – contratista, en un 95% de participación.
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES	Compañía de seguros SURAMERICANA • Póliza de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 1082254-9 de fecha 08 de abril de 2015, amparando el cumplimiento del contrato 321/2014. • Póliza de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 1080035-3 de fecha 13/06/2014, amparando el cumplimiento del

	contrato de interventoría No.313/2014 (<i>objeto de la convocatoria SI-PDA-CM-003-2014</i>). La Compañía de seguros La Previsora SA ○ Póliza de seguro PREVIALCALDIAS POLIZA MULTIRIESGO No. 1000093 de fecha 16/09/2015, amparando la cobertura global de Manejo oficial de los funcionarios Gobernación del Caquetá. La Compañía de seguros Aseguradora Solidaria Póliza de seguro Todo Riesgo Daños Materiales entidades estatales No. 630-83-9940000000009 de fecha 02/07/2014, amparando la cobertura global de Manejo sector estatal.
--	---

ASUNTO

Habiéndose agotado la actuación prevista de la Ley 610 de 2000 y estando en la oportunidad para proferir la decisión señalada en el artículo 46 ibidem, procede la Gerencia Departamental Colegiada de Caquetá de la Contraloría General de la República, conforme al artículo 48 a proferir **AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL** dentro del trámite del presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, el cual se adelanta por el manejo irregular de recursos públicos en el Departamento del Caquetá.

ANTECEDENTE

La presente investigación fiscal, tiene su origen en la denuncia Nro. 2019-153316-80184-D, por hechos presuntamente irregulares en el Contrato de Obra Nro. 321 del 18 de junio de 2014 cuyo objeto fue: *“construcción y optimización del sistema de alcantarillado sanitario en el Municipio de Milán Departamento del Caquetá”*.

Mediante auto Nro. 000021 del 12 de abril del 2021, se dio inicio al presente Proceso de Responsabilidad Fiscal y se estimó como presunto detrimento patrimonial la suma de QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS \$574.628.474 M/CTE.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Los hechos objeto de reproche fiscal, se circunscriben según el auto de apertura Nro. 000021 del 12 de abril del 2021, en los siguientes:

Condición encontrada. En la visita efectuada el 23 de mayo del 2019 se verificó que la PTAR consta de caseta de control, tanque homogeneizador, tanque UASB, tanque de filtro percolador y tanque de desinfección y no se

encontró en funcionamiento. Se encontró que en los estudios previos y pliegos de condiciones de la licitación LP N° SI-LP-002-2014 de la Gobernación del Caquetá, no se incluyeron las especificaciones técnicas de la PTAR de 10 lps, al igual que los referidos a su ubicación, coordenadas y cotas. De estudio técnico también carecen los colectores finales del área urbana y por ello las aguas servidas dirigidas a la planta sólo cubren el 26% de las viviendas. Falta titularidad del predio donde se construyó la PTAR de Milán y del respectivo corredor de acceso.

No cuenta con el respectivo permiso de vertimiento, en términos del Decreto 3930 de 2010.

El sistema eléctrico no se encuentra energizado, carece de matrícula de energía. Y el canal de pretratamiento de la PTAR, el cual no está operando, se encuentra inundado por aguas lluvias y nivel freático y para su normal operación, requerirá, la sostenibilidad de dos sistemas de bombeo, el de aguas servidas y otro, aún no construido, para evitar inundaciones.

Las situaciones descritas se han mantenido por más de tres años, produciendo una inoperancia real y total de la PTAR, poniendo en riesgo la estabilidad, calidad y durabilidad de la misma, convirtiéndola en una inversión fallida. Además, se evidencia, que, superando requisitos legales, corrigiendo temas técnicos y con nuevas inversiones, la PTAR, tendría una cobertura del 26%, cuando el proyecto buscaba atender el 84% de la población.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho, se invocan las siguientes normas:

Artículos 29, 209, 267, 268 numeral 5o. y 271 de la Constitución Política de Colombia.

Ley 610 de 2000, a través de la cual se fija el trámite de los Procesos de Responsabilidad Fiscal.

Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. Subsección II Artículos 106 al 109 y Subsección III del artículo 110 al 120. (Modificaciones a la regulación y disposiciones comunes al procedimiento ordinario y verbal de responsabilidad fiscal).

Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, modificada por la Ley 1150 de 2007, artículos 11 y 23.

Demás normas concordantes y/o complementarias.

NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD AFECTADA

La entidad afectada es el Departamento del Caquetá, identificado con NIT. 800091594-4, representado legalmente por su gobernador, el señor LUIS FRANCISCO RUIZ AGUILAR. La Gobernación del Caquetá está ubicada en la Calle 15 Carrera 13 esquina, correo electrónico contactenos@caqueta.gov.co.

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

En cuanto a los presuntos responsables, se estableció que la conducta generadora del presunto daño fue ejercida presuntamente por:

JAIME HERMOSA SAAVEDRA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.692.121 de Neiva, Huila, en condición de secretario de Despacho Código 20, Grado 03, adscrito a la secretaria de Infraestructura, desde el 01 de septiembre de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015, fue GESTOR DEL PDA, ordenador del gasto y supervisor de este.

CARLOS ANDRES SALAZAR ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.805.417 de Florencia, Caquetá, en condición de contratista – Interventor (Contrato 313/2014).

Integrantes del CONSORCIO B&B PTAR MILÁN – Contrato de Obra Nro. 321 del 2014.

CRISTOBAL BLOISE CLAVIJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.300.872 de Bogotá D.C., en condición de integrante del consorcio – contratista con el 5% de participación.

JOSE IGNACIO BERMEO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.714.037 de Neiva, Huila, en condición de integrante del consorcio – contratista, en un 95% de participación.

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

En tal sentido, se ordenó la vinculación al presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, como tercero civilmente responsable de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, a las compañías aseguradoras que a continuación se relacionan y por las pólizas que se describirán, a saber:

Compañía de seguros SURAMERICANA

- Póliza de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales Nro. 1082254-9 de fecha 08 de abril de 2015, amparando el cumplimiento del contrato 321/2014 en valor de \$161.831.001 con vigencia desde el 25/06/2014 al 17/10/2015 – estabilidad y calidad de la obra en valor de \$242.746.501 con vigencia desde el 25/06/2014 al 25/06/2019. Modificada el 18/06/2014, cobertura de cumplimiento: vigencia del 18/06/2014 al 18/08/2015 y la cobertura de estabilidad y calidad: vigencia desde el

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO Nro.: 000231
	FECHA: 29 DE AGOSTO DE 2024
	Página 5 de 38
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CAQUETÁ AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Nro. 801112-2020-36790	

18/06/2014 al 18/06/2019. Modificada el 08/04/2015, cobertura de cumplimiento: vigencia del 25/06/2014 al 17/10/2015 y la cobertura de estabilidad y calidad: vigencia desde el 25/06/2014 al 25/06/2019. Modificada el 14/09/2015, cobertura de cumplimiento: vigencia del 25/06/2014 al 21/01/2016 y la cobertura de estabilidad y calidad: vigencia desde el 19/05/2015 al 19/05/2020.

- Póliza de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales Nro. 1080035-3 de fecha 13/06/2014, amparando el cumplimiento del contrato de interventoría Nro. 313/2014 (*objeto de la convocatoria SI-PDA-CM-003-2014*) en cuantía de \$4.849.999 con vigencia desde el 06/06/2014 hasta el 06/04/2015. Modificada el 03/09/2014 en la ampliación de la vigencia de la cobertura hasta el 31/05/2015. Modificada el 29/04/2015 en la ampliación de la vigencia de la cobertura hasta el 31/12/2015.

La Compañía de seguros La Previsora S.A.

- Póliza de seguro PREVIALCALDIAS POLIZA MULTIRIESGO No. 1000093 de fecha 16/09/2015, amparando la cobertura global de Manejo oficial en cuantía de \$500.000.000, vigente desde el 16/08/2015 al 08/05/2016. Y sus condiciones generales. Cobertura para los funcionarios de la Gobernación del Departamento del Caquetá.

La Compañía de seguros Aseguradora Solidaria

- Póliza de seguro Todo Riesgo Daños Materiales entidades estatales Nro. 630-83-9940000000009 de fecha 02/07/2014, amparando la cobertura global de Manejo sector estatal en cuantía de \$300.000.000, vigente desde el 02/07/2014 hasta el 02/07/2015, Cobertura para los funcionarios de la Gobernación del Departamento del Caquetá.

Por lo anterior se mantendrán vinculadas como tercero civilmente responsable a las aseguradoras **SURAMERICANA, LA PREVISORA S.A. y SOLIDARIA.**

ACTUACIONES PROCESALES

Las actuaciones y presupuestos procesales que se han generado en el transcurso de la presente investigación fiscal son las siguientes:

1. Auto Nro. 000021 del 12 de abril del 2021, por medio del cual se apertura el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal Nro. 801112-2020-36790 (f 19-42).
2. El trámite de notificaciones del auto de apertura se realizó de la siguiente manera:

JAIME HERMOSA SAAVEDRA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.692.121 de Neiva, Huila, notificado

CARLOS ANDRES SALAZAR ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.805.417 de Florencia, Caquetá, notificado por aviso del 05 de mayo del 2021 mediante SIGEDOC 2021EE0068450 del 03/05/2021 y electrónicamente al correo ingcivilcarlos84@hotmail.com el 16/06/2021.

Integrantes del CONSORCIO B&B PTAR MILÁN – Contrato de Obra Nro. 321 del 2014.

CRISTOBAL BLOISE CLAVIJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.300.872 de Bogotá D.C., notificado personalmente el 25 de agosto del 2021 (f 108).

JOSE IGNACIO BERMEO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.714.037 de Neiva, Huila, notificado personalmente el 03 de mayo del 2021 (f 56).

- 3. Auto Nro. 000096 del 12 de agosto del 2021, que ordena el trámite de notificación personal y se toman otras determinaciones (f 85-90).
- 4. Oficio Nro. 2021EE0133591 del 19 de agosto del 2021, citación diligencia de versión libre al presunto responsable José Ignacio Bermeo (f 91-93).
- 5. Oficio Nro. 2021EE0133639 del 19 de agosto del 2021, citación diligencia de versión libre al presunto responsable Carlos Salazar Rojas (f 94-96).
- 6. Auto Nro. 000134 del 09 de septiembre del 2021, que ordena el trámite de notificación personal y toma otras determinaciones (f 125-129).
- 7. Oficio Nro. 2021EE0149332 del 10 de septiembre del 2021, citación diligencia de versión libre al presunto responsable José Ignacio Bermeo (f 132-134).
- 8. Oficio Nro. 2021EE01499358 del 10 de agosto del 2021, citación diligencia de versión libre al presunto responsable Carlos Salazar Rojas (f 135-137).
- 9. Auto Nro. 000178 del 12 de octubre del 2021, que fija fecha para versión libre (f 138-139).
- 10. Oficio Nro. 2021EE0175923 del 15 de octubre del 2021, citación diligencia de versión libre al presunto responsable Cristóbal Bloise Clavijo (f 141-143).
- 11. Oficio Nro. 2021EE0176052 del 15 de octubre del 2021, citación diligencia de versión libre al presunto responsable Jaime Hermosa Saavedra (f 144-145).
- 12. Oficio Nro. 2021EE0176647 del 15 de octubre del 2021, citación diligencia de versión libre al presunto responsable Jaime Hermosa Saavedra (f 146-150).
- 13. Oficio Nro. 2021EE0180850 del 22 de octubre del 2021, citación diligencia de versión libre al presunto responsable Jaime Hermosa Saavedra (f 151-152).
- 14. Constancia del Despacho por no comparecencia del señor Jaime Hermosa Saavedra (f 153).

- 15. Oficio Nro. 2021EE0192637 del 09 de noviembre del 2021, solicitud designación defensor de oficio (f 154-155).
- 16. Oficio Nro. 2021IE0096570 del 09 de noviembre del 2021, solicitud designación de apoyo técnico (f 156-157).
- 17. Auto Nro. 000236 del 16 de noviembre del 2021, que designa profesional para rendir informe técnico y fija fecha y hora para una visita especial (f 162-167).
- 18. Auto Nro. 000004 del 19 de enero del 2022, que designa defensor de oficio (f 190-193).
- 19. Auto Nro. 000081 del 05 de abril 2022, por el cual se pone a disposición un informe técnico (f 232-237).
- 20. Auto Nro. 000182 del 06 de septiembre del 2022, que sustituye y designa defensor de oficio (f 268-273).
- 21. Acta de posesión defensor de oficio, de fecha 01 de noviembre del 2022 (f 275).
- 22. Auto Nro. 000307 del 16 de noviembre del 2022, que incorpora pruebas (f 276-281).
- 23. Oficio Nro. 2023IE0015008 del 13 de febrero del 2023, asignación sustanciación (f 282).
- 24. Auto Nro. 000026 del 07 de marzo del 2023, por el cual se avoca conocimiento de unos procesos (f 283-285).
- 25. Auto Nro. 000032 del 23 de marzo del 2023, por el cual se avoca conocimiento de unos procesos (f 286- 288).
- 26. Auto Nro. 000103 del 16 de junio del 2023, que corre traslado de informe técnico (f 289-292).

RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

En el desarrollo de la Auditoría y durante el transcurso del presente proceso, se arrimaron los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTALES:

- 1. Anexo 3 formato de traslado de hallazgo (f 1-7)
- 2. CD No. 1 denominado “onedrive_1_20-7-2020” que contiene:

Carpeta denominada: *1. Denuncia y antecedentes Ptar Milán*

- a. Documento PDF denominado: *A1. Oficio de Denuncia Ptar Milán. Sigue antecedentes* el cual contiene: i. Oficio No. 2019IE0009337 de fecha 06 de febrero de 2020 por el cual se traslada la denuncia. (2 folios)
- b. Documento PDF denominado: *A2. Presentac. del proyecto a OCAD Ptar Milán*, el cual contiene:
 - i. Oficio 8659 del 14 de septiembre de 2012- presentación del proyecto. En 1 folio.

- c. Documento PDF denominado: A3. *Acta de Inicio del cto 321-2014, del 25-06-2014*, el cual contiene: i. *Acta de inicio del contrato de fecha 25 de junio de 2014. 1 folio.*
- d. Documento PDF denominado: A3. *Acta de Inicio del cto 321-2014, del 25-06-2014*, el cual contiene: i. *Contrato de autorización y permiso de paso y ocupación para la realización de actividades de construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales del Municipio de Milán. En 3 folios.*
- e. Documento PDF denominado: A5. *Oficio de interventor x deficiencias de la Ptar - Milán de 6-11-2014*, el cual contiene:
- i. *Oficio de fecha 06/11/2014 por el cual se solicita comité técnico para obra, en 1 folio.*
- f. Documento PDF denominado: A6. *Visita PDA-Gobernación a Ptar Milán- Cqtá el 10-04-2018*, el cual contiene: i. *Acta de Visita de fecha 24/05/2018 por el Ing. Jhon Jairo Gutiérrez Meneses, en 35 folios.*
- g. Documento PDF denominado: A7. *Oficio interno Gobernac. sobre requisitos de proyectos. 27-08-2018*, el cual contiene: i. *Oficio 771 de fecha 27 de agosto de 2018, por el cual se invita a la verificación de viabilidad del proyecto a contratar.*
- Carpeta denominada: 2. Cto de obra, 321-2014, pólizas y pagos*
- a. Documento PDF denominado: *Contrato de Obra N. 321-2014 y NIT., el cual contiene.*
- i. *Contrato de obra No.321 del 18/06/2014 en 15 folios.*
- ii. *Nit Gobernación del Caquetá en 1 folio.*
- b. Documento PDF denominado: 1.2 *Resoluc. 0549, revoca y apertura proceso de selección el cual contiene: i. Resolución No. 000549 del 21 de mayo de 2014, por la cual se REVOCA la resolución No 000477 del 09 de mayo de 2014 y se ordenó proceso de licitación. En 7 folios.*
- c. Documento PDF denominado: 1.3 *Pliego de Condición Definitiva d SI-LP-002-2014*, el cual contiene: i. *Pliego de condiciones definitivo del proyecto, fechado el 21 de mayo de 2014. En 119 folios.*
- d. Documento PDF denominado: 1.4 *Especificaciones Técnicas del alcantarillado de Milán*, el cual contiene: i. *Las especificaciones técnicas alcantarillado sanitario 2014. En 145 folios.*
- e. Documento PDF denominado: 1.5. *Acta de Cierre del proceso SI-LP-002-2014*, el cual contiene: i. *El acta de cierre del proceso de selección de fecha 30 de mayo de 2014 en 2 folios.*

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO Nro.: 000231
	FECHA: 29 DE AGOSTO DE 2024
	Página 9 de 38
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CAQUETÁ AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Nro. 801112-2020-36790	

f. Documento PDF denominado: 1.6. RP N° 1751 de 2014

g. Documento PDF denominado: 1.7. Póliza cumplimiento 18-06-2014, RCE y aprobación, el cual contiene: i. Póliza de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales expedida por SURAMERICANA No. 1082254-9 de fecha 08 de abril de 2015, amparando el cumplimiento del contrato 321/2014 en valor de \$161.831.001 con vigencia desde el 25/06/2014 al 17/10/2015 – estabilidad y calidad de la obra en valor de \$242.746.501 con vigencia desde el 25/06/2014 al 25/06/2019, en 4 folios.

h. Documento PDF denominado: 1.8. Acta de Inicio del cto. 321-2014 el cual contiene: i. Acta de inicio de obra de fecha 25/06/2014 en 1 folio.

i. Documento PDF denominado: 1.9. Acta de Suspensión N° 1 de 1-07-2014, el cual contiene:

i. Acta de suspensión temporal No. 01 del plazo de ejecución de contrato de fecha 01/06/2014. En 1 folio.

j. Documento PDF denominado: 10. Póliza cumplim. modificac. 12-08-2014, RCE y aprobac5, el cual contiene:

i. Modificación de la Póliza NO. 1082254-9 de fecha 18/06/2014, cobertura de cumplimiento: vigencia del 18/06/2014 al 18/08/2015 y la cobertura de estabilidad y calidad: vigencia desde el 18/06/2014 al 18/06/2019. En 6 folios.

ii. Aprobación de póliza de fecha 18/06/2014, en 1 folio.

k. Documento PDF denominado: 11. Acta de Pago anticipo y Plan de Inversión, el cual contiene:

i. Acta de anticipo de fecha 01/09/2014 en 2 folios.

ii. Plan de inversión del anticipo en 1 folio.

l. Documento PDF denominado: 12. Acta de Recibo Parcial N. 1 de 12-11-2014, el cual contiene:

i. Acta de recibo parcial de fecha 18/06/2014 en 10 folios.

m. Documento PDF denominado: 13. Acta de Suspensión N° 2 de 13-11- 2014, el cual contiene: i. Acta de suspensión temporal No. 02 del plazo de ejecución de contrato, de fecha 01/07/2014, en 2 folios.

n. Documento PDF denominado: 14. Acta Modificac. cant. N° 1 de 12-11-2014, el cual contiene: i. Acta de modificación de cantidades de obra No. 01 de fecha 01/07/2014 en 11 folios.

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO Nro.: 000231
	FECHA: 29 DE AGOSTO DE 2024
	Página 10 de 38
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CAQUETÁ AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Nro. 801112-2020-36790	

o. Documento PDF denominado: 15. *Acta de Suspensión N° 3 de 24-02-2015*, el cual contiene:

i. *Acta de suspensión temporal No. 03 del plazo de ejecución de contrato, de fecha 12/11/2014, en 1 folio.*

p. Documento PDF denominado: 16. *Póliza cumplimiento - modific. - 8-04-2015 y RCE, el cual contiene: i. Modificación de la póliza No. 1082254-9 de fecha 08/04/2015, cobertura de cumplimiento: vigencia del 25/06/2014 al 17/10/2015 y la cobertura de estabilidad y calidad: vigencia desde el 25/06/2014 al 25/06/2019. En 4 folios.*

q. Documento PDF denominado: 17. *Precios No Previstos y aprobación. Ptar. 12-11-2014, el cual contiene: i. Comparación de precios unitarios no previstos de fecha 12 de noviembre de 2014 en 3 folios.*

r. Documento PDF denominado: 18. *Aprobac. Póliza Cumplim., modificac. 9-4-2015, el cual contiene: i. Oficio de fecha 09/04/2015 por el cual se comunica la vigencia de la póliza de cumplimiento No.1082254-9 en 1 folio.*

s. Documento PDF denominado: 19. *Póliza final cumplim. y aprobac. Suramericana 14-09-2015, el cual contiene: i. Modificación de la póliza No. 1082254-9 de fecha 14/09/2015, cobertura de cumplimiento: vigencia del 25/06/2014 al 21/01/2016 y la cobertura de estabilidad y calidad: vigencia desde el 19/05/2015 al 19/05/2020. En 3 folios.*

t. Documento PDF denominado: 21. *Acta de Recibo Final 19-05-2015*, el cual contiene:

i. *Acta de recibo final del contrato 321/2014, fechada el 19 de mayo de 2015. En 7 folios.*

u. Documento PDF denominado: 22. *Sgdo Pago parcial de 3-10-2015 del cto 321-2014*, el cual contiene: i. *Comprobante de egreso No. 201501156 de fecha 03/09/2015 segundo pago parcial. 1 folio.*

v. Documento PDF denominado: 23. *PAGO FINAL CTO, ACTA DE LIQUIDACIÓN Y SOPORTES*, el cual contiene en 27 folios:

- i. *Anexos soportes de pago final de fecha 28/04/2016.*
- ii. *Estado de pagos.*
- iii. *Acta de liquidación de contrato 321/2014.*
- iv. *Factura de venta No. 3 de fecha 03/12/2015.*
- v. *Certificación de interventor.*
- vi. *Oficio d comunicación de aprobación de pólizas.*
- vii. *Polizas.*
- viii. *Memorando 1604 de entrega de acta de liquidación anticipo, fechada el 21/04/2016.*

- ix. Apertura encargo fiduciario.
- x. Oficio de fecha 13/04/2016, por el cual el consorcio B&B Ptar Milán, informa anomalías y daños ocurridos en la planta de tratamiento desde el 29/01/2016 al 13/04/2016, relacionadas con el flujo de energía a cargo de la Empresa de servicios públicos de Milán y otras.
- xi. Acta de entrega de obra al Municipio de Milán, de fecha 29 de enero de 2016.
- xii. Acta sin fecha, de capacitación Ptar.
- w. Documento PDF denominado: *24. Soporte pagos contrato 321-2014, todos*, el cual contiene: *i. Memorando 351 del 28/05/2020*, por el cual se remite copia de los comprobantes de pago NO. 1 y No. 2 así como el final del contrato No 321 de 2014. 7 folios.
- x. Documento PDF denominado: *25. Cierre del proyecto BPIN 2012000060020*, el cual contiene:
- i. Resolución No. 0001879 del 27 de septiembre de 2019*, por medio de la cual se hace el cierre del proyecto BPIN 20210000600020, suscrita por Martha Rocío Ruiz Arenas en condición de gobernadora Encargada. El cierre obedece a la ejecución física y financiera de las metas y productos aprobados por el OCAD.
- ii. Comprobante de egreso No. 2019001681 de fecha 16/05/2019.*
- iii. Estado de pago a de fecha 21/05/2019.*
- iv. Memorando 000180 del 16 de mayo de 2019*, por medio de la cual se remite la resolución No. 526 del 13/03/2019, que ordena la liberación y reintegro de recursos no ejecutados.
- v. Circular externa 014 del 21/05/2015 del Ministerio de Hacienda.*
- y. Documento PDF denominado: *26 Garantía de Seriedad de la ppta del Consorcio*, el cual contienen:
- i. Póliza de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales No.1062504-1 amparando la seriedad de la oferta en suma de \$80.915.607, (2 folios).*
- z. Documento PDF denominado: *27. Conformación del Consorcio B&B Ptar Milán*, el cual contiene: *i. oficio de fecha 13 de mayo de 2014*, constitución del consorcio B&B PTAR MILAN. En 2 folios.
- aa. Documento PDF denominado: *28. Especificaciones generales PTAR de Milan – Caquetá*, el cual contiene:
- i. Especificaciones generales de procesos para la Planta de Tratamiento de aguas residuales domesticas en el Municipio de Milan – Caquetá.*
- ii. Selección tecnológica de la planta de tratamiento de aguas residuales domesticas de la cabecera municipal de Milan Caquetá.*
- iii. Características de las tecnologías anaerobia y aerobia.*

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO Nro.: 000231
	FECHA: 29 DE AGOSTO DE 2024
	Página 12 de 38
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CAQUETÁ AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Nro. 801112-2020-36790	

- Carpeta denominada: *3. Cto de interventoría 313-2014 a.* Documento PDF de la siguiente información:
 - i. Contrato de interventoría No. 313 del 06/06/2014. 16 folios.
 - ii. CDP 150 del 17/01/2014. 1 folio
 - iii. Registro presupuestal NO. 1689 del 17/06/2014, 1 folio.
 - iv. Póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales de SURAMERICANA NO. 1080035-3 de fecha 13/06/2014, amparando el cumplimiento del contrato de interventoría No.313/2014 (*objeto de la convocatoria SI-PDA-CM-003-2014*) en cuantía de \$4.849.999 con vigencia desde el 06/06/2014 hasta el 06/04/2015. Modificada el 03/09/2014 en la ampliación de la vigencia de la cobertura hasta el 31/05/2015. Modificada el 29/04/2015 en la ampliación de la vigencia de la cobertura hasta el 31/12/2015.
 - v. Acta de aprobación de póliza.
 - vi. Acta de inicio de contrato de interventoría de fecha 19/06/2014.
 - vii. Acta de recibo final del contrato de interventoría fechada el 19/05/2015 en 5 folios.
 - viii. Acta de liquidación del contrato de interventoría de fecha 04/12/2015 en 5 folios.
 - ix. Acta de pago de interventoría No. 04/12/2015 en 2 folios.
 - x. Aprobación de la póliza final, de fecha 12/05/2016, según oficio No. 0003752. 1 folio.
- Carpeta denominada: *4. Denuncia y Actividades de auditoría*, el cual contiene 10 archivos PDF y se relacionan así:
 - a. Acta de visita de obra, de fecha 23 de mayo de 2019 en 2 folios.
 - b. Informe técnico presentado con ocasión de la visita en 8 folios.
 - c. Ayuda de memoria 2 de fecha 22 de mayo de 2019, en 14 folios.
 - d. Ayuda de memoria 3 de fecha 17/07/2019 en 9 folios.
 - e. Ayuda de memoria 4 de fecha 04/09/2019 análisis de respuesta a las observaciones, en 7 folios.
 - f. Ayuda de memoria 5 de fecha 12/09/2019 validación de los hallazgos. En 12 folios.
 - g. Oficio Rad. 2019EE00073251 de fecha 18/08/2019 solicitando al Municipio de Milán, información relacionada a las acciones para el funcionamiento de la PTAR. En 3 folios.
 - h. Oficio de fecha 26/06/2019 por el cual se da respuesta a la petición de información en 1 folio, suscribe Mcpo. de Milán.
 - i. Oficio de comunicación de las observaciones en 10 folios, Rad. 2019EE00097306 de fecha 09/08/2019.
 - j. Respuesta de la Gobernación del Caquetá en 41 folios.
- Carpeta denominada: *Hoja de Vida presuntos, Manuales y Legales*, el cual contiene 15 elementos PDF que corresponden a:

- a. Hoja de vida del señor José Bermeo en 4 folios.
- b. Hoja de vida equipo de trabajo consorcio en 6 folios.

- c. Hoja de vida interventor Carlos Andrés Salazar Rojas, en 10 folios.
- d. Copia de Hoja de vida del señor Jaime Hermosa Saavedra, certificación tiempo de servicios, decreto nombramiento, acta de posesión, formato único de hoja de vida, Declaración Juramentada de Bienes y rentas, en 17 folios.
- e. Datos del consorcio, en 4 folios.
- f. Certificado de tiempo de servicios del señor DIEGO LUIS MURIEL VARGAS, decreto nombramiento, acta de posesión, en 4 folios.
- g. Manual de interventoría y supervisión de contratos y convenios del departamento en 44 folios.
- h. Manual de procesos y procedimientos de la Gobernación del Caquetá año 2015, en 394 folios.
- i. Decreto No. 0002625 del 30/10/2010 por el cual se modifica el manual de específico de funcione, requisitos y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Gobernación del Caquetá. 178 folios.
- j. Ordenanza 016 del 27/05/2011 por la cual se crea la secretaria de infraestructura, 4 folios.
- k. Certificación de cuantías de contratación para el año 2014, en 1 folio.
- l. Manual para la contratación de bienes, obras y servicios del Departamento, en 179 folios.
- m. Manual de procesos y procedimientos de la Gobernación del Caquetá año 2010, en 275 folios.
- n. Póliza de seguro PREVIALCALDIAS POLIZA MULTIRIESGO No. 1000093 de fecha 16/09/2015, expedida por la PREVISORA SA, amparando la cobertura global de Manejo oficial en cuantía de \$500.000.000, vigente desde el 16/08/2015 al 08/05/2016. Y sus condiciones generales.
- o. Póliza de seguro Todo Riesgo Daños Materiales entidades estatales No. 630-83-9940000000009 de fecha 02/07/2014, amparando la cobertura global de Manejo sector estatal en cuantía de \$300.000.000, vigente desde el 02/07/2014 hasta el 02/07/2015, junto a sus condiciones generales. Cobertura para los funcionarios de la Gobernación del Departamento del Caquetá.

INFORME TECNICO

Oficio Nro. 2021IE0116208 del 30 de diciembre del 2021, Informe de apoyo técnico, presentado por el Ingeniero Kevvin Daniel Torres López, Profesional Universitario – Auditor Comisionado (f 203-231).

VERSIONES LIBRES Y ESPONTÁNEAS

Una vez notificados del Auto de Apertura Nro. 000021 del 12 de abril del 2021 los presuntos responsables rindieron diligencia de versión libre y espontánea, en los siguientes términos:

JAIME HERMOSA SAAVEDRA, en su condición de secretario de Despacho Código 20, Grado 03, adscrito a la secretaria de Infraestructura, desde el 01 de septiembre de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015, fue GESTOR DEL PDA, ordenador del gasto y supervisor de este, no rindió versión libre, pese a las dos citaciones realizadas por el despacho: Oficio Nro. 2021EE0176052 del 15 de octubre del 2021 (f 144-145), oficio

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO Nro.: 000231
	FECHA: 29 DE AGOSTO DE 2024
	Página 14 de 38
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CAQUETÁ AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Nro. 801112-2020-36790	

Nro. 2021EE0176647 del 15 de octubre del 2021 (f 146-147), oficio Nro. 2021EE0180850 del 22 de octubre del 2021.

Por lo anterior, el Despacho continuó con su trámite, previa solicitud de asignación de defensor de oficio Nro. 2021EE0192637 del 09 de noviembre del 2021, el cual fue asignado mediante certificación emitida por el Consultorio Jurídico de la Universidad de la Amazonía, el 18 de noviembre del 2021 radicado ante el despacho con oficio Nro. 2021ER0170924 del 22 de noviembre del 2021 y posesionado el 24 de enero del 2022.

Mediante oficio Nro. 2022ER0135598 del 24 de agosto del 2022, la defensora de oficio designada sustituyó el Proceso de Responsabilidad Fiscal al estudiante Steven Onaxis Lorduy Calderón. Mediante Auto Nro. 000182 del 06 de septiembre del 2022, se designó al defensor de oficio Steven Onaxis Lorduy Calderón, el cual se posesionó mediante acta del 01 de noviembre del 2022.

A su vez mediante oficio Nro. 2023ER0224277 del 23 de noviembre del 2023, el defensor de oficio designado sustituyó el Proceso de Responsabilidad Fiscal al estudiante WILTON STIVEN MUÑOZ PAREDES, quien fue designado mediante Auto Nro. 000037 del 16 de mayo del 2024 y posesionado mediante acta de la misma fecha.

CARLOS ANDRES SALAZAR ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.805.417 de Florencia, Caquetá, en condición de contratista – Interventor (Contrato 313/2014), compareció a diligencia de versión libre el 14 de septiembre del 2021 (f 178-180).

Integrantes del CONSORCIO B&B PTAR MILÁN – Contrato de obra No. 321/2014.

CRISTOBAL BLOISE CLAVIJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.300.872 de Bogotá D.C., en condición de integrante del consorcio – contratista con el 5% de participación, compareció a diligencia de versión libre el 28 de octubre del 2021 (f 176-177).

JOSE IGNACIO BERMEO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.714.037 de Neiva, Huila, en condición de integrante del consorcio – contratista, en un 95% de participación, compareció a diligencia de versión libre el 14 de septiembre del 2021 (f 170-174).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

OBJETO Y FINALIDAD DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

A través del Proceso de Responsabilidad Fiscal se obtiene una declaración jurídica, en la cual se predica con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones irregulares, en ejercicio o con ocasión de la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar económicamente el daño causado al erario por su conducta dolosa o gravemente culposa (artículo 1 de la Ley 610 de 2000).

La responsabilidad que se declara es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de un servidor público o de un particular o persona que ejerce funciones públicas, por el incumplimiento de los deberes que le incumben, o por estar incurso en conductas prohibidas o irregulares que afectan los bienes o recursos públicos y lesionan, por consiguiente, el patrimonio estatal.

Es patrimonial, porque como consecuencia de su declaración el imputado debe resarcir el daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Esta responsabilidad puede comprender desde la órbita de la Gestión Fiscal a los directivos de las entidades y demás personas que manejen o administren recursos o fondos públicos, así como a quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación; también a los contratistas y particulares que vinculados al proceso hubieren causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado, desde la Gestión Fiscal o con ocasión de esta o que contribuyan al detrimento público.

La Responsabilidad Fiscal tiene carácter resarcitorio, su único fin consiste en reparar el patrimonio público que ha sido menguado por servidores públicos o particulares que realizaron una gestión fiscal irregular. Esto la distingue de las responsabilidades penal y disciplinaria. La Responsabilidad Fiscal no pretende castigar a quienes han causado un daño patrimonial al Estado, sino que busca resarcir o reparar dicho daño.

Para corroborar este carácter indemnizatorio de la responsabilidad fiscal sólo hace falta consultar el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, en el cual se precisa:

Artículo 4. Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participan, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y la gestión fiscal.

En este mismo orden de ideas es una responsabilidad independiente de la disciplinaria y la penal. Por ello, una misma conducta puede dar origen a los tres tipos de responsabilidad: fiscal, penal y disciplinaria. La penal y la disciplinaria tienen un propósito concreto: castigar determinadas conductas que se consideran socialmente reprochables. La Responsabilidad Fiscal por el contrario sólo busca que el patrimonio público permanezca indemne. El propósito es indemnizatorio, quienes han causado un detrimento patrimonial al erario deben repararlo.

De acuerdo con lo anterior, la Responsabilidad Fiscal se estructura sobre tres elementos; así lo establece el artículo 5 de la Ley 610 de 2000:

ARTÍCULO 5. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concorra,

incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que el daño es cierto, cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante.

El artículo 6 de la Ley 610 de 2000 establece:

ARTÍCULO 6. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.

Lo primero que se destaca es que el daño patrimonial al Estado es producido en ejercicio de la gestión fiscal. Esto es coherente con el artículo 5 de la misma ley que dispone como uno de los elementos de la Responsabilidad Fiscal *“una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o quien participe, concorra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.”* Es lógico que si la responsabilidad fiscal sólo puede ser atribuida a alguien que realiza gestión fiscal necesariamente esa responsabilidad lo será por un daño causado en ejercicio de dicha gestión. Deben reunirse, entonces, los dos elementos: a) una persona que realiza gestión fiscal o actúa con ocasión de esta; y b) el daño debió haber sido producido en ejercicio de esa gestión fiscal o participe, concorra incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño.

Este punto es central en el estudio de la Responsabilidad Fiscal puesto que ella se estructura sobre el concepto de Gestión Fiscal. La Contraloría General de la República la vigila y la Responsabilidad Fiscal precisamente se deriva de ella. Esta es el pilar, contemplado en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, sobre el cual se debe estructurar cualquier teoría seria al respecto. Es el elemento propio que la diferencia de otras responsabilidades y le da autonomía conceptual.

En segundo lugar, la ley nos dice que la gestión fiscal que produce el daño es aquella antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna. Lo cual básicamente quiere decir que el daño patrimonial al Estado ocurre cuando los gestores fiscales actúan de forma contraria a los principios que rigen la función administrativa en general y la gestión fiscal en particular.

En síntesis, el Daño Patrimonial al Estado es producido en desarrollo de la Gestión

Fiscal. La Ley contempla una serie de calificativos para la gestión fiscal que produce el daño: en general se trata de una gestión fiscal que contraría los principios establecidos para la función administrativa y los fines o cometidos Estatales.

EL CASO CONCRETO:

El proyecto BPIN Nro. 2012000060020, denominado "CONSTRUCCIÓN ALCANTARILLADO DE AGUAS RESIDUALES CAQUETA, TODO EL DEPARTAMENTO" tuvo un valor de \$ 6.855,08 millones y generó tres contratos de obra y tres contratos de interventoría, entre ellos el contrato Nro. 321-2014, y su correspondiente de interventoría, contrato Nro. 313-2014.

El departamento del Caquetá, para selección, contratación y ejecución de obras de saneamiento básico, delegó a la Secretaría de Infraestructura - Gestor de PAP y PDA, y para ello apertura de la licitación SI-LP-002-2014.

La Gobernación del Caquetá a través del GESTOR DEL PLAN DEPARTAMENTAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO, JAIME HERMOSA SAAVEDRA suscribió el contrato de obra pública No. 321 del 18 de junio de 2014, cuyo objeto era: "...CONSTRUCCIÓN Y OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO EN EL MUNICIPIO DE MILAN DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ", con el CONSORCIO B&B PTAR MILÁN, quién fue seleccionado como contratista. Por valor de \$809.155.003 y plazo de ejecución de seis (6) meses; sin embargo, durante la visita llevada a cabo el 23 de mayo de 2019 (según fecha de formato de acta de visita de obra, ejecutada con recursos de regalías – Municipio de Milán y Dpto. del Caquetá) se verificó que la PTAR consta de caseta de control, tanque homogeneizador, tanque UASB, tanque de filtro percolador y tanque de desinfección y no se encontró en funcionamiento.

Se estableció que, en los estudios previos y pliegos de condiciones de la licitación LP Nro. SI-LP-002-2014 de la Gobernación del Caquetá, no se incluyeron las especificaciones técnicas de la PTAR de 10 lps, al igual que los referidos a su ubicación, coordenadas y cotas. De estudio técnico también carecen los colectores finales del área urbana y por ello las aguas servidas dirigidas a la planta sólo cubren el 26% de las viviendas. Falta titularidad del predio donde se construyó la PTAR de Milán y del respectivo corredor de acceso.

No cuenta con el respectivo permiso de vertimiento, en términos del Decreto 3930 de 2010. El sistema eléctrico no se encuentra energizado, carece de matrícula de energía. Y el canal de pretratamiento de la PTAR, el cual no está operando, se encuentra inundado por aguas lluvias y nivel freático y para su normal operación, requerirá, la sostenibilidad de dos sistemas de bombeo, el de aguas servidas y otro, aún no construido, para evitar inundaciones.

Las situaciones descritas se han mantenido, produciendo una inoperancia real y total de la PTAR, poniendo en riesgo la estabilidad, calidad y durabilidad de esta, convirtiéndola en una inversión fallida. Además, se evidencia, que, superando requisitos legales, corrigiendo temas técnicos y con nuevas inversiones, la PTAR, tendría una cobertura del 26%, cuando el proyecto buscaba atender el 84% de la población.

De acuerdo con el informe técnico presentado por el Ingeniero Henry Chavarro Rojas, Ingeniero Civil – Auditor de Regalías y adscrito a la Contraloría General de la República, visto en archivo Digital: ondedrive_1_20_7-2020/4.denuncia y actividades de auditoría, se determinó:

SITUACIÓN ENCONTRADA

En la visita realizada el 23 de mayo del presente año a la obra objeto del contrato 321-2014, para la construcción de tramos de alcantarillado y suministro, instalación y puesta en operación de una PTAR en el casco urbano de Milán - Caquetá, se pudo verificar la construcción de la estructura canal en concreto reforzado para el pretratamiento de aguas residuales, inundado por nivel freático alto a raíz del nivel máximo del río Orteguaza y los tanques en fibra de vidrio para Homogeneización, Reactor Anaeróbico de Flujo Ascendente (UASB), el Filtro Percolador con relleno plástico, el tanque de Sedimentación Secundaria, el tanque de Desinfección y el Lecho de Secado de Lodos, todos los tanques con su respectiva estructura de soporte en concreto. La caseta de operación de la planta, de 12 m², construida en ladrillo y cubierta en correas metálicas y teja de fibrocemento presentaba acabados arquitectónicos y estaba dotada de las instalaciones hidrosanitaria y eléctricas internas. El sistema de pretratamiento en concreto reforzado consta de estructura de desbaste, desarenado, trampa de grasas, canaleta Parshall y cámara de bombeo, se encontraba inundado por nivel freático alto y la falta de bombeo en la cámara de control freático. Este sistema conserva condiciones similares a las iniciales de construcción, pero sin funcionamiento. Igualmente, se informó que las electrobombas sumergibles, requerían de cambio por encontrarse averiadas, pero que ya se encontraban bombas nuevas en poder de la Alcaldía. Los tanques del sistema de tratamiento primario (tanque homogeneizador); sistema secundario (reactor UASB, filtro percolador y sedimentador secundario) y la unidad de desinfección están contruidos en fibra de vidrio, en general, se observan en buen estado, aunque para su funcionamiento requerirán rigurosa revisión de los tanques y de los elementos que intervienen en la depuración del agua. Con referencia a informes anteriores de la CGR, la PTAR lleva más de 3 años sin operar.



Como falencias se evidencia la falta de titularidad del predio donde se construyó la PTAR; la no inclusión de la acometida de energía eléctrica de la PTAR en el respectivo contrato de obra civil, diluyendo la responsabilidad del contratista en la operación integral de la PTAR; En las especificaciones técnicas del pliego de condiciones de la licitación LP N° SI-LP 002-2014 no se incluyeron las correspondientes a su principal componente, la PTAR de 10 lps; la falta de estudio técnico para lograr una solución distinta a un nuevo bombeo para el control del nivel freático en el subsistema de pretratamiento; la falta de adecuado estudio técnico para una mayor cobertura de la PTAR, que se proyectó para el 100% de la población de Milán, pero terminará recibiendo sólo el 26% de las aguas servidas del casco urbano; el cambio de la modalidad de precio global del capítulo de la PTAR de 10 lps de la etapa precontractual y de selección, al ser modificado en la etapa de ejecución del contrato, mediante la introducción de ítems que elevaron su precio; la inoperancia real de la PTAR por tiempo mayor a 3 años hasta la fecha, poniendo en riesgo la estabilidad, calidad y durabilidad de la misma y como resultado la convierte en una inversión fallida, al no prestar el servicio a la comunidad ni contribuir en el mejoramiento de la calidad del cuerpo de agua receptor. Los citados eventos podrían denotar la omisión a normas sobre rigor técnico y calidad en los estudios técnicos, jurídicos y económicos de los proyectos de inversión y de normas de transparencia por variaciones básicas del pliego de condiciones. Por otra parte, la real, larga y sostenida inoperancia de la PTAR podría constituir un presunto daño al patrimonio público. Las actividades que se relacionan con la PTAR, en el acta de recibo final se discriminan en forma detallada, son las siguientes:

DESCRIPCIÓN ÍTEMS PTAR DE 10 LPS	V. PARCIAL, \$
Caseta de operaciones Planta 10 LPS	6.626.469,00
Planta de Tratamiento 10 LPS (estructuras soporte, Tanques, Reactor UASB, suministro e inst. tuberías, equipos de tratamiento, bombeo y eléctricos)	407.929.068,00
Ítems No Previstos PTAR (Desarenador y Canaleta Parshall, Cámara de bombeo y capacitaciones)	36.564.962,00
Ítems No Previstos (Cerramiento cerca viva poste en concreto prefabricado)	8.582.280,00
COSTO DIRECTO, ítems PTAR	459.702.779,00
COSTO TOTAL, Incluye AIU del 25%, redondeo a \$ 1,00	574.628.474,00

DETERMINACIÓN DEL PRESUNTO DAÑO FISCAL

El contrato de obra Nro. 321-2014, tuvo como principales componentes obras de alcantarillado, que el equipo auditor, encuentra ejecutadas y funcionando y el componente de la PTAR, que se ejecutó, pero que por falta de adecuada planeación y gestión de los intervinientes, no pudo entrar en funcionamiento y operación luego de más de 3 años de construida, frustrándose la inversión, el principal objetivo del proyecto, el propósito de mejorar el nivel de vida de los habitantes de Milán y de las condiciones físicas del medio ambiente y en particular de la calidad del agua del río Ortegua, cuerpo de agua receptor. Todas las actividades del contrato citado relacionadas con la construcción de la PTAR, en creciente riesgo de deterioro por su real inoperancia, por

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO Nro.: 000231
	FECHA: 29 DE AGOSTO DE 2024
	Página 20 de 38
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CAQUETÁ AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Nro. 801112-2020-36790	

construirse en un terreno sin titularidad pública y en el evento de funcionamiento por cubrir mínima necesidad de la proyectada, sólo el 26% de las viviendas, constituirían un presunto daño al patrimonio público, cuyo valor asciende al valor pagado por la PTAR, es decir a la suma \$ 574.628.474.

CONCLUSIONES DE INFORME DE APOYO TECNICO

(...) Se evidencia falencias en diferentes etapas del proceso de materialización del proyecto de la PTAR del municipio de Milán, hasta ahora fallido, donde se encuentran actividades como estudios previos incompletos y deficientes, falencias que se mantuvieron y se agravaron en la construcción y postcontractual. El resultado es una obra, sin funcionar, con mínima cobertura de tratamiento de aguas residuales, pero mantiene errores jurídicos y legales, la titularidad del respectivo predio, que la tornaron inoperante, en continuo deterioro, poniendo en riesgo la totalidad de la inversión. Lo anterior pone en evidencia falencias administrativas de los intervinientes en sus diferentes etapas, con presunta incidencia disciplinaria y fiscal, esta última por el valor pagado de la PTAR, suma que asciende a \$ 574,62 millones.

A su vez, según informe técnico presentado por el ingeniero civil, Kevvin Daniel Torres López, de la Contraloría General de la República, radicado con 2021IE0116208 del 30 de diciembre del 2021 (f 203-215), se estableció:

Causa probable de la NO funcionalidad de las obras:

Durante la visita técnica se encontró que se mantienen las condiciones identificadas durante la visita técnica adelantada por la CGR el 24 de mayo de 2018, esto es:

- ❖ La no definición de la titularidad del inmueble público para el terreno de acceso y para el terreno escogido para construcción de la PTAR el cual debe ser propiedad del ente ejecutor o del propietario del sistema de alcantarillado, en este caso del municipio de Milán.
- ❖ El canal de pretratamiento por estar a un nivel inferior a la caseta de control y tanques es inundado por el nivel freático en crecientes del río, lo cual provoca su inundación como resultado de la no operación de la respectiva electrobomba.
- ❖ El servicio de energía eléctrica no ha sido establecido para el correcto funcionamiento de la planta de tratamiento.
- ❖ No se evidencia una definición de la fuente de los recursos requeridos para la operación de la PTAR y su sostenimiento en el tiempo.
- ❖ No se evidencia el otorgamiento del permiso de vertimiento por parte de CORPOAMAZONÍA.

5. CONCLUSIONES

- *Durante la visita técnica se evidenció que las obras ejecutadas corresponden a las pagadas al contratista, sin embargo, estas continúan sin prestar servicio a la comunidad y, adicionalmente, reflejan un avanzado proceso de deterioro como resultado de la no operación y la falta de mantenimiento.*
 - *Se mantienen las condiciones identificadas durante la visita técnica adelantada por la CGR el 24 de mayo de 2018, las cuales imposibilitan la entrada en operación de la PTAR.*
- Se evidencia una inoperancia real de la PTAR por tiempo mayor a 5 años hasta la fecha, poniendo en riesgo la estabilidad, calidad y durabilidad de la misma y como resultado la convierte en una inversión fallida, al no prestar el servicio a la comunidad ni contribuir en el mejoramiento de la calidad del cuerpo de agua receptor, río Ortegua.*
- *En el expediente solo se evidencia el contrato de servidumbre firmado entre el propietario del terreno, el señor Domingo Medina López, el representante legal del contratista, José Ignacio Bermeo Castro y el representante legal de la interventoría, Carlos Andrés Salazar. Es importante aclarar que mediante este contrato se autorizó la realización de las obras por parte del propietario, sin embargo, esto no implica la compraventa del terreno ni enajenación de este.*
 - *Las actividades del Contrato de Obra Pública Nro. 321 del 18 de junio de 2014 relacionadas con la construcción de la PTAR se encuentran sin brindar servicio a la comunidad y en constante deterioro, esto constituye un presunto daño al patrimonio público, cuyo valor asciende al valor pagado por la PTAR, es decir a la suma de \$ 574.628.499,00 suma que se explica en el siguiente cuadro:*

ITEMS PTAR	VALOR PARCIAL \$
Caseta de operaciones Planta 10 LPS	6.626.469,00
Planta de Tratamiento 10 LPS (canal de pretratamiento, estructuras soporte, Tanques, Reactor UASB, suministro e instalación tuberías, equipos de tratamiento, bombeo y eléctricos)	407.929.068,00
Ítems No Previstos PTAR (Desarenador y Canaleta Parshall, Cámara de bombeo y capacitaciones)	36.564.982,00
Ítems No Previstos (Cerramiento cerca viva poste en concreto prefabricado)	8.582.280,00
COSTO DIRECTO, ítems PTAR	459.702.799,00
COSTO TOTAL, Incluye AIU del 25%, redondeo a \$ 1,00	574.628.474,00

Por lo anterior el daño se cuantifica en la suma de QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS \$574.628.474 M/CTE.

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO Nro.: 000231
	FECHA: 29 DE AGOSTO DE 2024
	Página 22 de 38
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CAQUETÁ AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Nro. 801112-2020-36790	

**ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA
RESPONSABILIDAD FISCAL**

EL DAÑO PATRIMONIAL

Tenemos que el daño patrimonial al Estado es considerado como la lesión del patrimonio público, representado por el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o de los intereses patrimoniales del Estado, producido por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa o inoportuna que, en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado.

Bajo este entendido, según lo señalado por el Ingeniero Civil, Kevvin Daniel Torres López, se presenta un daño al patrimonio público en razón a que, con ocasión del Contrato de Obra pública Nro. 321 del 18 de junio de 2014, relacionados con la Construcción y optimización del sistema de alcantarillado sanitario en el municipio de Milán, departamento del Caquetá, se estableció inoperancia real de la PTAR por tiempo mayor a 5 años, poniendo en riesgo la estabilidad, calidad y durabilidad de la misma y como resultado la convierte en una inversión fallida, al no prestar el servicio a la comunidad ni contribuir en el mejoramiento de la calidad del cuerpo de agua receptor, río Orteguzaza, se cuantifica el daño en suma de QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS \$574.628.474 M/CTE.

Lo anterior se concluyó en Informe Técnico rendido en el marco del Proceso de Responsabilidad Fiscal, el cual tuvo como base las especificaciones técnicas de los objetos contractuales, comparándose con las actas de recibo parcial y final, y la visita realizada por el Ingeniero Civil, Ingeniero, Kevvin Daniel Torres López, Profesional de la Contraloría General de la República.

Se resalta además que, en el Acta de recibo final del Contrato de Obra Nro. 321 del 18 de junio de 2014, fechada del 19 de mayo del 2015, suscrita por el señor CARLOS ANDRES SALAZAR ROJAS, en su calidad de Interventor y JAIME HERMOSA SAAVEDRA, en su calidad de Secretario de Infraestructura y de supervisor del contrato, no efectuaron observaciones sobre la ejecución final de la obra y dejando establecida la procedencia del pago correspondiente a la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO TREINTA MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$85.130.409.00) mc/te, por concepto de pago final a favor del contratista, entendiéndose así la entrega a satisfacción de la obra.

Visto esto, en el desarrollo del Proceso de Responsabilidad Fiscal se ha logrado demostrar a través del Informe Técnico rendido por el ingeniero civil, Kevvin Daniel Torres López, que derivado de la ejecución del Contratos de Obra Nro. 321 del 18 de junio de 2014, suscritos entre el Departamento del Caquetá, representado legalmente según Decreto de Delegación Nro. 00036 de 2013, por el señor JAIME HERMOSA SAAVEDRA y el señor JOSE IGNACIO BERMEO CASTRO, obrando

en calidad de representante legal del CONSORCIO B&B PTAR MILÁN, se lesionó el patrimonio del Estado, causando un detrimento que perjudica los intereses públicos, en cuantía de QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS \$574.628.474 M/CTE, por el Contrato de Obra Nro. 321 del 18 de junio de 2014.

Sea del caso indicar, que el mencionado Informe Técnico que da soporte y estructura el daño patrimonial al Estado fue trasladado en consonancia de la normatividad vigente a los presuntos responsables fiscales, a través de Auto Nro. 000103 del 16 de junio del 2023 (f 289-293) y que, según constancia secretarial del 07 de julio del 2023, el mismo no fue objeto de contradicciones y/o solicitudes de aclaraciones.

CONDUCTA

La conducta ha sido definida por la doctrina en los siguientes términos:

“La conducta, activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o culposa; se refiere a la potestad funcional, reglamentaria o contractual de un servidor público o de un particular que autorizado legalmente desplegué gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, generé un daño al patrimonio del Estado.”

Para ello, en sentencia C-840 del 2001 con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería, se apuntó que la conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o culposa:

“Se refiere a la potestad funcional, reglamentaria o contractual de un servidor público o de un particular que autorizado legalmente desplegué gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado; por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado.”

En ese orden de ideas, la Ley 610 de 2000, en su artículo 1° establece que el proceso de responsabilidad fiscal tiene como fin determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

Para que la conducta del gestor fiscal sea apreciable en términos de responsabilidad fiscal, debe ejecutarse con dolo o culpa grave; la conducta es dolosa cuando el presunto responsable quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado y se ha establecido que la conducta es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley, o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones;

tal como se desprende de los artículos 5 y 6 de la ley 678 de 2001, cuya entera aplicación es nítidamente predicable en los procesos de responsabilidad fiscal, en atención a la especialidad de la materia.

La gestión fiscal fue definida por el artículo 3 de la Ley 610 del 2000 que establece:

Artículo 3°. Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la readecuación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

En concordancia con el artículo 3 de la misma Ley 610 de 2000, se trata la responsabilidad eventual con gran amplitud, pues ésta se deriva de cualquier ámbito de la gestión fiscal pública ejercida por los servidores del Estado o los particulares, según el caso, muy acordes con los postulados de la función pública y la función administrativa, los cuales están al servicio de los intereses generales y que la Ley 610 del 2000, consagro en el artículo 2 cuando dice:

ARTICULO 2o. PRINCIPIOS ORIENTADORES DE LA ACCIÓN FISCAL. En el ejercicio de la acción de responsabilidad fiscal se garantizará el debido proceso y su trámite se adelantará con sujeción a los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y a los contenidos en el Código Contencioso Administrativo.

A su vez, la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-840 de 2001 (MP. Jaime Araujo Rentería) que al respecto indicó que:

Como bien se aprecia, se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen la competencia o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado conforme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y facultades. Escenario dentro del cual discurren, entre otros, el ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público puestos a su cargo.

Imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la potestad funcional, reglamentada o contractual de un servidor público o de un particular que autorizado legalmente despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere o contribuya al detrimento patrimonial (artículos 2 y 209 de la Constitución Política, artículo 3 de la Ley 610 de 2000 y artículo 3 de la Ley 1437 de 2011).

Se deben explicar los conceptos de dolo y culpa que trae la doctrina y el artículo 63 del Código Civil, más lo señalado en el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, si es aplicable y vigente para el caso en concreto.

En efecto, el artículo 118 de la ley en referencia, determina:

Artículo 118. Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:

- a) Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante;
- b) Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado;
- c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas;
- d) Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos;
- e) Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública o las relaciones laborales.

Por todo lo anterior, esta Gerencia Departamental Colegiada, evaluará la conducta y el grado de participación de los presuntos responsables vinculados por el daño ocasionado al patrimonio público objeto de investigación. Así mismo, se señalará si la responsabilidad fiscal es SOLIDARIA o INDIVIDUAL, de acuerdo con el caso objeto de estudio.

ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Los servidores públicos son responsables por infringir la constitución y la ley, por omisión y extralimitación de sus funciones, eso nos ilustra el artículo 6 de la Carta Magna. Algunas normas de carácter general que deben ser observadas por todo

servidor público en ejercicio de sus funciones, como las consagradas en la Constitución Política de Colombia en sus artículos 2, 95,123 y 209 en cuanto a los fines esenciales del Estado, las responsabilidades reconocidas por la Constitución al ostentar la calidad de servidor público y su servicio a los intereses generales.

Ahora bien, para que la conducta del gestor fiscal sea apreciable en términos de responsabilidad fiscal, debe este Despacho contemplar las presunciones de dolo y culpa grave contenidas en el artículo 63 del Código Civil y las que contempladas en el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, en lo que sea pertinente sobre los hechos materia de investigación y los gestores fiscales vinculados. En ese orden se revisará el contenido normativo del artículo 63 del Código Civil Colombiano que dice:

ARTICULO 63. Distinción entre culpa y dolo. La Ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

(...)

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

(...)

Para efectos de definir el dolo o culpa grave, se recurre a la jurisprudencia, la cual, a su vez, se remite a la doctrina para su conceptualización, al señalar que:

La culpa grave señala los hermanos Mazeaud, que si bien es cierto no es intencional, es particularmente grosera. "Su autor no ha querido realizar el daño, pero se ha comportado como si lo hubiera querido; era preciso no comprender quod omnes inteligunt para obrar como él lo ha hecho, sin querer el daño". De acuerdo con la jurisprudencia citada por estos autores incurre en culpa grave aquel que ha "...obrado con negligencia, despreocupación o temeridad especialmente graves." (Derecho civil, parte 11. Vol. II, pág. 110) 1 y agregan que "... reside esencialmente en un error, por una imprudencia o negligencia tal, que no podría explicarse sino por la necedad, la temeridad o la incuria del agente..." (Mazeaudy Tune, Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil, Delictual y Contractual, Tomo I, Volumen 11, pág. 384).

Por su parte, respecto de las presunciones del artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, se tiene para el caso concreto lo siguiente:

ARTÍCULO 118. DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:

- a) Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante;
- b) Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado;
- c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas;
- d) Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos;
- e) Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública o las relaciones laborales.

Así las cosas, el Despacho procederá a analizar la conducta de cada uno de los presuntos responsables fiscales vinculados en el expediente y que ostentaron para la época de los hechos la calidad de servidores públicos.

ORDENADOR DEL GASTO

JAIME HERMOSA SAAVEDRA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.692.121 de Neiva, se desempeñó como Secretario de Infraestructura, nombrado en el cargo mediante Decreto Nro. 000989 del 30 de agosto del 2013, como GESTOR DEL PLAN DEPARTAMENTAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO EN EL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, según Decreto Nro. 001184 del 29 de septiembre del 2009, debidamente facultado para contratar de conformidad con lo preceptuado en el Estatuto Contractual, la resolución Nro. 000680 del 11 de 2010, con la cual se le delegó funciones en materia de contratación, ordenación del gasto, pago y gestión administrativa y el artículo 2 del Decreto Departamental Nro. 001018 del 11 de septiembre del 2013, por medio del cual se subroga el Decreto Nro. 036 del 24 de enero del 2013 y delegó a la Secretaría de Infraestructura, la ordenación del gasto y contratación de los recursos del Plan Departamental de Aguas – PDA y los recursos del Sistema General de Participaciones – SGP. Actuando en nombre y representación del Departamento del Caquetá, suscribió y liquidó el Contrato de Obra Pública Nro. 321 del 18 de junio de 2014.

Bajo este entendido, es preciso señalar que, frente a la titularidad de la función de ordenación del gasto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, en

sentencia del 28 de febrero de 2013, dentro del radicado 25199 del 28 de febrero de 2013, con ponencia del Consejero **DANILO ROJAS BETANCOURTH**, señaló:

En los contratos estatales como el que es objeto de la presente controversia, las decisiones que comprometen contractualmente a la administración, tales como la suscripción del contrato, la sanción del contratista, la interpretación, modificación o terminación unilateral del negocio jurídico, la declaratoria de caducidad del mismo o su liquidación –de común acuerdo o unilateral-, etc., le corresponden exclusivamente al representante legal de la entidad, por ser la persona a la que la ley ha otorgado de manera expresa la competencia para comprometerla contractualmente, salvo aquellos casos en los que lo autoriza para delegar tal función.

Para el caso particular, el señor **JAIME HERMOSA SAAVEDRA**, suscribió el contrato de obra pública Nro. 321 del 18 de junio de 2014, a su vez suscribió el Acta de recibo final del mismo, fechada del 19 de mayo del 2015, en la cual se ordenó el pago final del Contrato de obra, en atribución a la función asignada en el Manual de Funciones y Competencias laborales para la ordenación del gasto, circunstancia que lo habilitaba no solo para decidir respecto al contrato, sino que también tenía la obligación de realizar un debido control para que la ejecución del contrato de obra pública, estuviera acorde a las condiciones y requisitos establecidos en la ley.

Por ello, se puede colegir que la conducta desplegada por el señor **JAIME HERMOSA SAAVEDRA**, se desarrolló a título de **CULPA GRAVE**, debido a la OMISION en realizar un control efectivo sobre la construcción de la PTAR, con lo cual queda latente, que no manejó prudentemente los negocios que le fueron encargados en virtud de su cargo como si se tratase de los propios, conducta que no es la que corresponde esperar de una persona que maneja recursos públicos a quien, por demás, se le exige un particular nivel de responsabilidad en términos constitucionales y legales

INTERVENTOR

CARLOS ANDRES SALAZAR ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.805.417 de Florencia, Caquetá, se desempeñó como contratista – Interventor (Contrato 313/2014) del contrato de obra pública Nro. 321 del 18 de junio de 2014.

Entendido esto, en los términos de la Ley 80 de 1993 y el Estatuto Anticorrupción, las Entidades Estatales, los servidores públicos, contratistas e interventores que intervienen en la celebración, ejecución y liquidación del contrato estatal son responsables por sus actuaciones y omisiones y en consecuencia responden civil, fiscal, penal y disciplinariamente por las faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Bajo este contexto, para este Órgano de Control resulta claro que sobre el señor **CARLOS ANDRES SALAZAR ROJAS** recaía la función de interventor sobre la obra pública Nro. 321 del 18 de junio de 2014, la cual a la fecha no se encuentra en funcionamiento por tiempo mayor a 5 años, poniendo en riesgo la estabilidad,

calidad y durabilidad de la misma, pero que fue objeto de pago con cargo a los recursos estatales.

Teniendo una condición dominante como experto técnico y autoridad administrativa, al señor CARLOS ANDRES SALAZAR ROJAS, le serán imputados cargos en la modalidad de CULPA GRAVE, en el entendido que se denota en su actuar gran ligereza al no exigir el cumplimiento integral y cabal de las obras contratadas, así como tampoco dejar constancia sobre los faltante de obra, que pudieron haber sido ejecutadas, a fin de establecer un verdadero cruce de las cuentas al momento de suscribirse el acta de recibo final fechada del 19 de mayo del 2015, en la cual se ordenó el pago final del Contrato de obra pública Nro. 321 del 18 de junio de 2014.

Incumpliendo de esta manera, su obligación legal de velar por los intereses de la entidad estatal contratista, conforme lo determina el principio de responsabilidad consagrado en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, permitiendo que un particular se apropiara de recursos públicos sin contraprestación alguna por servicios prestados.

Igualmente, se resalta además que, en el Acta de recibo final del contrato de obra Nro. 321 del 18 de junio de 2014, en su calidad de Interventor del Contrato, no efectuó observaciones sobre la ejecución final de la obra y dejó establecida la procedencia del pago correspondiente a la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO TREINTA MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$85.130.409.00) mc/te, por concepto de pago final a favor del contratista, entendiéndose así la entrega a satisfacción de la obra.

Finalmente, es necesario señalar que la graduación de la culpa en modalidad de grave se realiza bajo el marco legal establecido por el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, precisamente lo indicado por el numeral c.

RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA

El artículo 5 de la Ley 80 de 1993 indica que los contratistas contribuyen para la realización de los fines que trata el artículo 3 ibidem, así:

“(…) 2o. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entramamientos que pudieran presentarse. (…)”

Al respecto, se tiene que los principios de las actuaciones contractuales que se consagraron en la Ley anteriormente citada establecen:

ARTÍCULO 23. DE LOS PRINCIPIOS EN LAS ACTUACIONES CONTRACTUALES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la

contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.

Tenemos entonces que, a la luz de la Ley 80 de 1993, se identifica a los contratistas como personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, que asumen la ejecución de una labor o actividad, o que deben asumir la realización de una determinada prestación, según las especificidades del objeto del contrato, a cambio de una contraprestación; igualmente, la Ley demarca la responsabilidad de las entidades estatales, los servidores públicos y los contratistas en armonía con los mandatos constitucionales (artículos 6, 9, 123, 124, 209), que se derivan de sus acciones u omisiones cuando quieran que éstas ocasionan perjuicios a cualquiera de los sujetos procesales.

Así, dentro de los deberes establecidos en el artículo 5, numeral 2 de la Ley 80 de 1993, para los contratistas encontramos que deben colaborar con las entidades contratantes en lo que sea necesario “para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las ordenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entramamientos que pudieran presentarse.” (Comillas y subrayado fuera de texto).

Por otro lado, el Estado garantiza a los particulares un beneficio económico o utilidad al momento de contratar, y que se traduce en los postulados que consagra la ley 80 de 1993, en especial lo consagrado en el artículo 3, numerales 2 y 4 del artículo 5 y 23.

Ahora bien, en cuanto a la Gestión Fiscal del Contratista, si bien era beneficiario de unos recursos públicos con ocasión de una interrelación con la actividad administrativa del Estado, también se convierte en colaborador de la función desempeñada por el Estado a través de un contrato, con lo cual se somete a las reglas de derecho público para la contratación estatal y las finalidades constitucionales de sus recursos, propendiendo por el beneficio general y social, principio que en la Ley 80 de 1993 adquiere un papel central, pues el Estado garantiza a los particulares su beneficio económico o utilidad al momento de contratar, pero conforme las cargas sociales y la destinación concreta de los recursos públicos, que bajo ninguna circunstancia permite provecho indebido o abusivo con respecto a cualquier relación contractual que atente o menoscabe los recursos públicos.

CONTRATISTA

Integrantes del CONSORCIO B&B PTAR MILÁN – Contrato de Obra Nro. 321 del 2014.

CRISTOBAL BLOISE CLAVIJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.300.872 de Bogotá D.C., en condición de integrante del consorcio – contratista con el 5% de participación.

JOSE IGNACIO BERMEO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.714.037 de Neiva, Huila, en condición de integrante del consorcio – contratista, en un 95% de participación.

El **CONSORCIO B&B PTAR MILÁN** se obligó con el Departamento del Caquetá a ejecutar y dar cumplimiento de la totalidad de las obligaciones pactadas en el Contrato de obra pública Nro. 321 del 18 de junio de 2014 y a hacer entrega de los objetos contractuales, conforme las especificaciones técnicas establecidas, en beneficio de la comunidad del municipio de Milán, Caquetá.

Así, sobre la gestión fiscal del **CONSORCIO B&B PTAR MILÁN**, tenemos que en su condición de contratista, si bien es beneficiario de unos recursos públicos con ocasión de una interrelación con la actividad administrativa del Estado, también se convierte en colaborador de la función desempeñada por el Estado a través de un contrato, con lo cual se somete a las reglas de derecho público para la contratación estatal y las finalidades constitucionales de sus recursos, propendiendo por el beneficio general y social, principio que en la Ley 80 de 1993 adquiere un papel central.

Bajo este concepto, el Estado garantiza a los particulares su beneficio económico o utilidad al momento de contratar, pero conforme a una carga social y destinación concreta de los recursos públicos, y también dentro de la etapa contractual presenta una posición a la administración que somete a su consideración y aprobación bajo los principios o condicionamientos que la misma ley imponga, como precio, plazo y demás que son objeto del ámbito contractual. Tampoco, se permite en ninguna circunstancia provecho indebido o abusivo de la relación contractual que llegue a atentar o menoscabar los recursos públicos.

Dicho esto, y conforme lo indicado en la Ley 80 de 1993, se concluye que el contratista, además de ser un tercero que entra a prestar un servicio a una Entidad Estatal, se convierte en un colaborador del Estado en su función social, generando a este una obligación universal de lograr el cometido de generar un beneficio social a través del contrato celebrado.

Por consiguiente, debe actuar de la mejor manera para el cumplimiento de este logro, sin embargo, del análisis probatorio podemos determinar que el aquí encartado, no ejecutó la obra que estaba impuesta en virtud de las obligaciones contractuales, debido a que, en el trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal, se determinó a través de Informe Técnico la inoperancia real de la PTAR por tiempo mayor a 5 años, poniendo en riesgo la estabilidad, calidad y durabilidad de la misma y como resultado la convierte en una inversión fallida.

En ese orden de ideas, la Ley 610 de 2000, en su artículo 1 establece que el Proceso de Responsabilidad Fiscal tiene como fin determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

Para que la conducta del gestor fiscal sea apreciable en términos de responsabilidad fiscal, debe ejecutarse con dolo o culpa grave. La conducta es dolosa cuando el presunto responsable quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado y se ha establecido que la conducta es gravemente culposa, cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley, o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones. Tal como se desprende de los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, cuya entera aplicación es nítidamente predicable en los procesos de responsabilidad fiscal, en atención a la especialidad de la materia.

Encuentra el Despacho que el **CONSORCIO B&B PTAR MILÁN**, contribuyó en la causación del daño patrimonial, por cuanto si bien no le corresponde la titularidad jurídica para disponer de los bienes o recursos de la entidad territorial, su actuación conllevó necesariamente a la apropiación de los pagos que le fueron cancelados en virtud del Contrato de obra pública Nro. 321 del 18 de junio de 2014, que son recursos públicos. En este sentido, al no haber ejecutado la obra en los mismos términos establecidos en la minuta contractual, su accionar debe ser imputado a título de CULPA GRAVE, por faltante de obras, frente a las contratadas.

La graduación de la culpa a título de CULPA GRAVE, se realiza en atención a la vulneración de manera manifiesta las normas de derecho sobre la contratación estatal, especialmente sobre sus principios, al no actuar con lealtad y buena fe en la etapa contractual en su fase de ejecución, al incumplir con el objeto contractual, conforme las especificaciones establecidas y asumidas, faltando a la realidad, conforme lo consagra el artículo 5 numeral segundo de la Ley 80 de 1993 y además la Ley 678 de 2002, artículo 6, que define el concepto de culpa grave.

NEXO DE CAUSALIDAD

El artículo 5 de la Ley 610 de 2000, dispone que el daño, la conducta dolosa o gravemente culposa y el nexo causal, son requisitos necesarios, para deducir la responsabilidad fiscal respecto a una persona natural, o jurídica, de origen privado, que ejerza funciones de gestión fiscal.

Tenemos, entonces, que este se refiere a la relación causal que se predica entre la conducta y el daño, la cual puede ser, no solo de origen fáctico, sino que también puede darse en el plano jurídico. Esto en la medida que la producción de un resultado no sólo se determina mediante la realización de una acción positiva en el mundo exterior, sino que también puede ser producto de una manifestación intelectual que proyecta sus resultados mediante la modificación del mundo sensible.

Así mismo, la causa de un resultado no solo es atribuible al ejercicio de una acción positiva o intelectual, sino que también puede producirse por la omisión de una atribución jurídica por parte del obligado de esta, la cual trae como consecuencia la producción del resultado lesivo del daño.

En todo caso, ya sea producto de una acción o de una omisión, debe establecerse que la misma es el origen del daño, ya como condición adecuada o como imputación de la omisión, para poderse deducir responsabilidad fiscal respecto al presunto responsable, siendo imposible fallar en contra de este cuando tal elemento carezca de demostración.

El Despacho considera que la gestión fiscal de los implicados comporta una relación de causalidad entre su conducta y el daño aquí investigado, porque contribuyeron en el daño patrimonial al Departamento del Caquetá, al establecerse la inoperancia real de la PTAR por tiempo mayor a 5 años, poniendo en riesgo la estabilidad, calidad y durabilidad de la misma y como resultado la convierte en una inversión fallida.

No cabe duda entonces de la existencia de un nexo de causalidad o relación causa/ efecto, entre la conducta calificada como gravemente culposa de los presuntos responsables fiscales y el daño infligido a los recursos públicos invertidos en la *CONSTRUCCIÓN Y OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO EN EL MUNICIPIO DE MILAN DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ*, como quiera que, los acá vinculados, al no haber entendido la responsabilidad que le imponía el cargo de Ordenador del gasto, Interventor , así como las obligaciones a cargo del contratista y en especial, a las normas que rige el proceso contractual de las entidades estatales se originó un perjuicio al patrimonio público por los recursos invertidos en una obra no funcional.

De igual forma, al no actuar de manera diligente, las obligaciones contractuales, las reglas y los principios de la contratación, entre otros, el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines - art. 3 de la Ley 80 de 1993 -, no se propendió por una solución pronta y oportuna de los inconvenientes que generaron la ejecución del contrato celebrado.

No se garantizó que aplicando los mecanismos legales vigentes se pudieran superar dichas limitaciones, numeral 9 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, pues al tener la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato, no se evitó la entrega completa de las obras contratadas.

Por último, no se vigiló la correcta ejecución de los objetos contratados, para proteger los derechos de la entidad en la ejecución del contrato- Art. 26 de la Ley 80 de 1993, lo que sin duda hubiera evitado que se produjera el hecho dañoso que hoy es objeto de la presente actuación.

Así, como se indicó anteriormente, en el caso particular la causalidad en cuanto el daño patrimonial representado en la inoperancia real de la PTAR, es causa directa del actuar del contratista, **CONSORCIO B&B PTAR MILÁN**, de la ausencia de vigilancia y control por parte del ordenador del gasto, **JAIME HERMOSA SAAVEDRA**, y el deficiente seguimiento técnico y financiero del interventor, **CARLOS ANDRES SALAZAR ROJAS**, quienes responderán de manera solidaria

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO Nro.: 000231
	FECHA: 29 DE AGOSTO DE 2024
	Página 34 de 38
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CAQUETÁ AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Nro. 801112-2020-36790	

por su actuar al tenor de lo establecido en el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011 establece:

“SOLIDARIDAD. En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurren al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial.”

Como bien, se tiene en el caso particular de los Contratos de Obra Pública Nro. 321 del 18 de junio de 2014, se encuentra probada la existencia de un daño al patrimonio del Estado con ocasión a la inoperancia real de la PTAR, lo cual determina la responsabilidad solidaria entre el ordenador del gasto, interventor y contratista, estos son, los señores, JAIME HERMOSA SAAVEDRA, CARLOS ANDRES SALAZAR ROJAS, y CONSORCIO B&B PTAR MILÁN.

Queda de esta manera demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado, originado por la conducta pasiva y antieconómica desplegada, y el nexos causal entre uno y otro elemento, conforme los diferentes medios probatorios obrantes en el expediente, pues observado el plenario en las diferentes piezas probatorias, no se encuentra ninguna que amerite tomar decisión diferente.

INSTANCIA

Observa la Gerencia Departamental Colegiada del Caquetá, que el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011 consagra: *“El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada”*, por lo que se hace necesario determinar la menor cuantía de contratación de la entidad aquí afectada.

Para tal efecto, obra la certificación expedida por el Departamento del Caquetá, en la que se indica que para el año 2014, la menor cuantía para contratar por parte del Departamento estaba fijada en DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 277.200.000)

Por lo anterior, considerando que la cuantía sin indexar del daño patrimonial causado al municipio de Solano asciende a la suma de QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 574.628.474) M/CTE, este Despacho dispondrá en la parte resolutive de esta providencia que el presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal se surta por el trámite de DOBLE INSTANCIA.

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO Nro.: 000231
	FECHA: 29 DE AGOSTO DE 2024
	Página 35 de 38
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CAQUETÁ AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Nro. 801112-2020-36790	

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la Gerencia Departamental Colegiada de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: IMPUTAR RESPONSABILIDAD FISCAL de forma solidaria, a título de **CULPA GRAVE**, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal Nro. 801112-2020-36790, que se adelanta con ocasión del daño patrimonial causado a los intereses patrimoniales del Departamento del Caquetá, por la suma **no indexada** de QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 574.628.474) M/CTE, a las siguientes personas:

JAIME HERMOSA SAAVEDRA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.692.121 de Neiva, Huila en condición de secretario de Despacho Código 20, Grado 03, adscrito a la secretaria de Infraestructura, desde el 01 de septiembre de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015, fue GESTOR DEL PDA, ordenador del gasto y supervisor de este.

CARLOS ANDRES SALAZAR ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.805.417 de Florencia, Caquetá, en condición de contratista – Interventor (Contrato 313/2014).

Integrantes del CONSORCIO B&B PTAR MILÁN – Contrato de obra No. 321/2014.

CRISTOBAL BLOISE CLAVIJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.300.872 de Bogotá D.C., en condición de integrante del consorcio – contratista con el 5% de participación.

JOSE IGNACIO BERMEO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.714.037 de Neiva, Huila, en condición de integrante del consorcio – contratista, en un 95% de participación.

SEGUNDO: MANTENER en calidad de tercero civilmente responsable a las Compañías Aseguradoras que a continuación se relacionan, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Compañía de seguros SURAMERICANA

- Póliza de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales Nro. 1082254-9 de fecha 08 de abril de 2015, amparando el cumplimiento del contrato 321/2014 en valor de \$161.831.001 con vigencia desde el 25/06/2014 al 17/10/2015 – estabilidad y calidad de la obra en valor de \$242.746.501 con vigencia desde el 25/06/2014 al 25/06/2019. Modificada el

18/06/2014, cobertura de cumplimiento: vigencia del 18/06/2014 al 18/08/2015 y la cobertura de estabilidad y calidad: vigencia desde el 18/06/2014 al 18/06/2019. Modificada el 08/04/2015, cobertura de cumplimiento: vigencia del 25/06/2014 al 17/10/2015 y la cobertura de estabilidad y calidad: vigencia desde el 25/06/2014 al 25/06/2019. Modificada el 14/09/2015, cobertura de cumplimiento: vigencia del 25/06/2014 al 21/01/2016 y la cobertura de estabilidad y calidad: vigencia desde el 19/05/2015 al 19/05/2020.

- Póliza de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales Nro. 1080035-3 de fecha 13/06/2014, amparando el cumplimiento del contrato de interventoría Nro. 313/2014 (*objeto de la convocatoria SI-PDA-CM-003-2014*) en cuantía de \$4.849.999 con vigencia desde el 06/06/2014 hasta el 06/04/2015. Modificada el 03/09/2014 en la ampliación de la vigencia de la cobertura hasta el 31/05/2015. Modificada el 29/04/2015 en la ampliación de la vigencia de la cobertura hasta el 31/12/2015.

La Compañía de seguros La Previsora S.A.

- Póliza de seguro PREVIALCALDIAS POLIZA MULTIRIESGO No. 1000093 de fecha 16/09/2015, amparando la cobertura global de Manejo oficial en cuantía de \$500.000.000, vigente desde el 16/08/2015 al 08/05/2016. Y sus condiciones generales. Cobertura para los funcionarios de la Gobernación del Departamento del Caquetá.

La Compañía de seguros Aseguradora Solidaria

- Póliza de seguro Todo Riesgo Daños Materiales entidades estatales Nro. 630-83-9940000000009 de fecha 02/07/2014, amparando la cobertura global de Manejo sector estatal en cuantía de \$300.000.000, vigente desde el 02/07/2014 hasta el 02/07/2015, Cobertura para los funcionarios de la Gobernación del Departamento del Caquetá.

TERCERO: TRAMITAR en doble instancia el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal Nro. 801112-2020-36790, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia de conformidad con los artículos 106 de la Ley 1474 de 2011 y en los términos de los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, a través de la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada Caquetá, a:

JAIME HERMOSA SAAVEDRA, quien se puede ubicar en la calle 1C-# 12B-14 Municipio de Florencia, correo electrónico: jaimehs2011@hotmail.com y a su defensor de oficio **WILTON STIVEN MUÑOZ PAREDES**, al correo electrónico wil.munoz@udla.edu.co.

CARLOS ANDRES SALAZAR ROJAS, quien se puede ubicar en el correo electrónico autorizado ingcivilcarlos84@hotmail.com.

Integrantes del CONSORCIO B&B PTAR MILÀN – Contrato de obra No. 321/2014.

CRISTOBAL BLOISE CLAVIJO, quien se puede ubicar en el correo electrónico autorizado crislobalbloise@hotmail.com

JOSE IGNACIO BERMEO CASTRO, quien se puede ubicar en el correo electrónico autorizado nachobermeo@gmail.com.

LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con NIT. 860524654-6, al correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co.

JORGE MANUEL DELGADO ROCHA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.556.308 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional Nro. 114.851 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de **LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, al correo electrónico autorizado jmd@delgadorocha.com y jorgem.delgadorocha@gmail.com.

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con NIT. 860.002.400-2, según el artículo 197 del de la Ley 1437 de 2011, al correo electrónico, notificacionesjudiciales@previsora.gov.co.

NELSON ROA REYES, identificado con cédula de ciudadanía 16.732.426 y portador de la tarjeta profesional No. 55.975 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, al correo electrónico autorizado nelsonroa@gilroaabogados.com.

QUINTO: TRASLADO. De conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 610 de 2000, surtida la notificación personal, se hace saber a cada uno de los presuntos responsables fiscales, a sus apoderados de confianza, defensores de oficio y al apoderado de los terceros civilmente responsables, que disponen de un término de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para presentar los Argumentos de Defensa frente a la imputación efectuada, así como para solicitar y aportar las pruebas que pretendan hacer valer, los cuales habrán de ser radicados al correo electrónico cgrcgr@contraloria.gov.co con copia a krisly.manjarres@contraloria.gov.co, o en la oficina de

correspondencia de la Gerencia Departamental Colegiada de Caquetá, advirtiendo que durante dicho término el expediente permanecerá disponible en la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada Caquetá, ubicada en la Calle 16A No. 6-10 del barrio Siete de Agosto, en la ciudad de Florencia, Caquetá.

SEXTO: RECURSOS. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

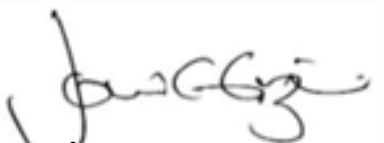
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL PÉREZ PEÑA
Gerente Departamental
Directivo Colegiado
Presidente Colegiatura



CESAR AUGUSTO CABRERA SILVA
Contralor Provincial
Directivo Colegiado - **Ponente**



JONÁS CONDE GUZMAN
Contralor Provincial
Directivo Colegiado

Discutido y aprobado en sesión extraordinaria de Colegiatura No. 059 del 29/2024

Proyectó: *Krisly Feliza Manjarres Monje*
Profesional Universitario -Grado 02 